

**R.D. 73001-33-33-006-2021-00234-00**

Paola M <paolaamt@yahoo.es>

Lun 6/06/2022 3:46 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Tolima - Ibague <adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: teresita2416@hotmail.com <teresita2416@hotmail.com>;rosagaracos@hotmail.com

<rosagaracos@hotmail.com>;ysanchez@procuraduria.gov.co

<ysanchez@procuraduria.gov.co>;notificacion.juridica@hflleras.gov.co

<notificacion.juridica@hflleras.gov.co>

 1 archivos adjuntos (405 KB)

RECURSO DE APELACION -2021-000234-00 - pdf- .pdf;

Buena tarde, en calidad de apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., me permito adjuntar memorial contentivo de recurso de apelación contra el auto proferido el día 02 de junio de 2022 y publicado en los estados electrónicos el día 03 de junio de la presente anualidad, a través del cual, se rechazó el llamamiento en garantía, pretendido contra la Compañía de Seguros la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

**Con todo comedimiento**

Paola Andrea Márquez Torres

cc 38144966

TP 133437 CSJ

 <p>Nit. 890.706.833-9</p>	<p><b>REPARACION DIRECTA.</b>  <b>RAD: 73001-33-33-006-2021-00234-00</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------

Señores

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

[adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Rosalba García Acosta y Otros.
<b>Accionados:</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.
<b>Radicado:</b>	73001-33-33-006-2021-00234-00.
<b>Asunto:</b>	Recurso de Apelación.

**PAOLA ANDREA MÁRQUEZ TORRES**, mayor de edad y residente en el Municipio de Ibagué, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.144.966 de Ibagué de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional N°133.437 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada Judicial de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE-TOLIMA**, con domicilio en la ciudad de Ibagué, de acuerdo con el poder conferido por su actual representante legal **LUIS EDUARDO GONZALEZ**, me permito interponer RECURSO DE APELACION al auto emitido el día 02 de junio de 2022 y publicado en los estados electrónicos el día 03 de junio de la presente anualidad, en los siguientes términos:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 7 de abril de 2022, se inadmitió el llamamiento presentado, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requiriéndose a la apoderada para que allegara la póliza vigente para la época de los hechos y para que corrigiera el escrito.
2. Ahora bien este Despacho Judicial, el día 11 de mayo de la presente anualidad publica en las actuaciones procesales de este expediente lo siguiente: "INICIA TRASLADO POR 10 DIAS PARA QUE LA APODERADA DEL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE CORRIJA LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA. VENCE TRASLADO EL 24 DE MAYO DE 2022".
3. Es del caso precisar que esta apoderada judicial en los términos correspondientes y de acuerdo al Decreto Legislativo 806 de 2020, radica el día viernes, 20 de mayo de 2022, a las 15:22:20 en las horas de la tarde, por medio electrónico a las siguientes partes del proceso:

 <p>Nit. 890.706.833-9</p>	<p><b>REPARACION DIRECTA.</b>  <b>RAD: 73001-33-33-006-2021-00234-00</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

**Fw: Llamamiento en Garantía Rad. 73001-33-33-006-2021-00234-00.**

**PM** Paola M <paolaamt@yahoo.es>  
 Para: Usted Vie 03/06/2022 11:26

----- Mensaje reenviado -----  
 De: Paola M <paolaamt@yahoo.es>  
 Para: adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>; projudadm105@procuraduria.gov.co <projudadm105@procuraduria.gov.co>; teresita2416@hotmail.com <teresita2416@hotmail.com>; rosagaracos@hotmail.com <rosagaracos@hotmail.com>; notificacionjuridica@hfleras.gov.co <notificacionjuridica@hfleras.gov.co>; asesorajuridica@hfleras.gov.co <asesorajuridica@hfleras.gov.co>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; juridica.ibague@inpec.gov.co <juridica.ibague@inpec.gov.co>; notificacionrd@inpec.gov.co <notificacionrd@inpec.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; notificacionesjuridicas@hfleras.gov.co <notificacionesjuridicas@hfleras.gov.co>  
 Enviado: viernes, 20 de mayo de 2022, 15:22:20 GMT-5  
 Asunto: Llamamiento en Garantía Rad. 73001-33-33-006-2021-00234-00.

<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Rosalba García Acosta y Otros.
<b>Accionados:</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.
<b>Radicado:</b>	73001-33-33-006-2021-00234-00.

Buena tarde, en mi calidad de apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., adjunto escrito de llamamiento en garantía, pólizas del llamado en garantía

- Como se logra avizorar en el punto anterior, se allega la respectiva corrección a las diferentes partes del proceso, a los correos electrónicos allegados a este Despacho Judicial, sin embargo y por parte de esta apoderada judicial se comete un error de digitación y al momento de digitalizar el correo electrónico de este Despacho Judicial se omite colocar el .co en dicha dirección electrónica, por tal motivo este correo no llego a la bandeja de entrada el día 20 de mayo del 2022.
- Avizorado dicho error, nuevamente reenvió el mismo mensaje, el día 25 de mayo de 2022, a este Despacho Judicial corrigiendo la dirección electrónica, la cual por un error humano en la digitalización quedo mal. Allegando esta radicación en los términos correspondientes de acuerdo al Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual se encuentra vigente para la fecha, en su **Artículo 8 Notificaciones personales**, el cual reza lo siguiente:

**“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

**Fw: Llamamiento en Garantía Rad. 73001-33-33-006-2021-00234-00.**

**PM** Paola M <paolaamt@yahoo.es>  
 Para: Usted Vie 03/06/2022 11:26

----- Mensaje reenviado -----  
 De: Juzgado 06 Administrativo - Tolima - Ibagué <adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 Para: paolaamt@yahoo.es <paolaamt@yahoo.es>  
 Enviado: miércoles, 25 de mayo de 2022, 10:48:23 GMT-5  
 Asunto: RE: Llamamiento en Garantía Rad. 73001-33-33-006-2021-00234-00.

*acuse de recibo*



**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué**  
 Email:  
 adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Tel: 2719258  
 Ibagué - Tolima

- Ahora bien y de acuerdo al Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que se encuentra vigente para la fecha, es de aclarar que los términos empezarían a correr dos días después de la fecha de la publicación de las actuaciones judiciales; es decir el 13 de mayo del 2022; por tal motivo el correo electrónico reenviado el día 25 de mayo 2022 a las 10:48, dentro del proceso de la referencia se encuentra notificado dentro de los términos

legales del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual se vencería el 27 de mayo del 2022.

### **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y ordena que sea aplicado en todas las actuaciones administrativas y judiciales. Además, desarrolla un conjunto de garantías específicas, tales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad penal, el derecho a la defensa, la contradicción, a aportar pruebas y a impugnar la sentencias.

Este derecho constituye uno de los elementos más importantes del orden constitucional. En primer lugar, porque el constitucionalismo puede entenderse como la existencia de límites al poder público y, en segundo término, porque el debido proceso (uno de sus componentes esenciales) asegura que las decisiones de las autoridades se basen en leyes dictadas por el Congreso democráticamente elegido, al tiempo que prohíbe la arbitrariedad y el capricho y exige que las actuaciones del Estado sean racionales, razonables y proporcionadas.

El debido proceso es entonces una exigencia de ajuste de las decisiones públicas al Derecho. Los principios de razonabilidad (que las decisiones persigan fines constitucionalmente legítimos y no generen tratos desiguales), y de proporcionalidad (según el cual la satisfacción de esos propósitos no puede llevar a una lesión intensa de otros principios o fines constitucionales), complementan los rasgos de este principio constitucional.

El conjunto de principios y garantías sustanciales, derivados del artículo 29 Superior, se cumple en trámites reglados. En ellos se enlazan las garantías en una serie de pasos, definidos según el ámbito de la actuación, para alcanzar los fines legítimos a la luz de la Constitución, garantizando siempre al interesado el derecho a ser oído, presentar pruebas y controvertir aquellas que obren contra sus intereses[6]. Al respecto, se expresó en la sentencia C-1189 de 2005 que el debido proceso administrativo corresponde “ (i) al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal [...] con dicha garantía se busca “ (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Las garantías del debido proceso se concretan de formas distintas, o con distinta intensidad, según el tipo de procedimiento o trámite en que deben aplicarse. La finalidad que se persiga en ellos y el nivel de afectación de los derechos fundamentales de la persona inmersa en cada trámite, son los parámetros para definir el estándar en que cada garantía se desarrollará, preservando siempre, como mínimos, la defensa y contradicción.

En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras “ i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”



El **debido proceso** únicamente resulta lesionado si **se** demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que por razón de esa violación **se** afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes, vulneración que está viviendo el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E, en el momento que se **RECHAZA EL LLAMAMIENTO DE GRANTIA**, pues como se logra demostrar anteriormente se radica por parte de esta apoderada judicial la subsanación del llamamiento de garantía en los términos correspondientes al Decreto Legislativo del 806 del 2020, en su artículo 8.

Ahora bien y con el respeto que merece este Despacho Judicial, le solicito que de acuerdo a la sustentación antes realizada se admita el llamamiento en garantía de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Cordialmente,

**PAOLA ANDREA MARQUEZ TORRES**  
C.C. No. 38.144.966 de Ibagué  
T.P. No. 133437 del C.S. de la Judicatura



Señor

**JUEZ SEPTIMO (07) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.**

E. S. D.

Ciudad.

**Referencia:** Medio de Control: Reparación Directa

**Demandante:** JORGE OCTAVIO CAMACHO Y OTRO.

**Accionados:** ESE SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO – TOLIMA, NUEVA EPS, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE, GOBIERNO – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL TOLIMA

**Radicado:** 73001-33-33-007-2021-00058-00.

**Asunto:** Contestación de Demanda

### **LLAMADO EN GARANTIA**

Con el propósito que pueda ejercitarse debidamente el derecho de defensa y sean determinadas en un solo proceso las responsabilidades que eventualmente puedan surgir de la acción dirigida en contra de la Empresa Social del Estado Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué-Tolima, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, solicitamos sea llamada en garantía a la Compañía de Seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en virtud a que la aseguradora está amparando el riesgo que se ocasione por responsabilidad civil de sus profesionales y personal asistencial, las cuales para la época de los hechos y la fecha en que se descubrieron los mismos, se encontraban vigentes.

El Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, llama en garantía a la empresa **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con el NIT 860.026.182- 5, con domicilio principal en la carrera 13 A N° 29 - 24 de Bogotá, acorde a lo estipulado en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 22381458 vigente desde el 11 de Diciembre de 2018 hasta el 10 de Diciembre de 2019, la cual cuenta entre otros amparos con el de "Responsabilidad civil profesional del asegurado por los perjuicios causados a terceros a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio o asimilados, prestados durante la misma vigencia dentro de los predios asegurados", en la cual el ente hospitalario es el TOMADOR y ASEGURADO vigente para la época en la que el Hospital Federico Lleras Acosta ESE, fue notificado de la solicitud de conciliación extrajudicial, es decir en el momento en el que se conocieron o descubrieron los hechos objeto del presente proceso.

<p>Nit. 890.706.833-9</p>  <p>HOSPITAL <b>Federico Lleras Acosta</b> Hospital General de Bogotá S.A.S.</p>	<p><b>REPARACION DIRECTA.</b> <b>RAD: 73001-33-33-006-2021-00234-00</b></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------

Los hechos en que se fundamenta el llamamiento en garantía son los siguientes<sup>1</sup>:

- a. La E.S.E Hospital Federico Lleras Acosta, fue demandada ante la JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA por los señores JORGE OCTAVIO CAMACHO Y Otro, solicitando a través de la Acción de Reparación Directa el pago de perjuicios morales por supuestas fallas en el servicio que trajo como consecuencia el fallecimiento de la paciente **MARIA LUZ MERY RIOS LONDOÑO (Q.E.P.D.)**, según los hechos narrados por la parte actora.
- b. Verificados los datos registrados en la Historia Clínica **No 65814212** de **MARIA LUZ MERY RIOS LONDOÑO (Q.E.P.D.)**, se constató que algunos de los médicos que atendieron al paciente son servidores públicos al servicio de la ESE HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA.
- c. En el evento de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los profesionales en Medicina en representación de la E.S.E Hospital Federico Lleras Acosta o de la Institución misma, de ser encontrados responsables por este Honorable Despacho; el Hospital detenta el derecho legal de exigirle a la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación.
- d. Los hechos que se encuentran relacionados en el escrito de la demanda.
- e. El fundamento de derecho sobre el cual se hace el llamamiento en garantía es el normado en el artículo 2 y 90 de la Constitución Nacional, artículo 225 del Código de procedimiento Administrativo, artículos 54, 55, 56, y 57 del Código de Procedimiento Civil.
- f. Por lo anterior solicito se llame en garantía a la Compañía de Seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y se le entregue copia de este escrito a nuestras expensas, con el propósito de que pueda ejercer plenamente su defensa.

## FUNDAMENTOS LEGALES

La ley 1437 de 2011 regula las instituciones procesales del llamamiento en garantía.

<sup>1</sup>Por su parte, el C. P. C., al regular la figura señaló:

"Art. 57. Del código de procedimiento civil. Llamamiento en garantía. Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

La Sección Tercera, en providencia de 31 de enero de 2008. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02615-01(33279), precisó sobre los requisitos del llamamiento en garantía:

"El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación contractual o de garantía de orden real o personal, de la cual surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso<sup>1</sup>. En el mismo sentido, se ha reiterado también que "la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos".

"Como lo ha sostenido la Sala, los requisitos formales que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía son los establecidos en el Código de Procedimiento Civil, es decir: i) el nombre de la persona llamada y el de su representante, si aquél no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado o, en su defecto, de su residencia y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación - bajo juramento - de que se ignoran; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, así como dirección de la oficina o habitación donde el llamante y su apoderado recibirán las notificaciones personales.

"También ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el ejercicio de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

"Adicionalmente impone al interesado la carga de aportar prueba, al menos, sumaria de la existencia del derecho legal o contractual para formular el llamamiento.

(...)

"De la misma manera, el artículo 54 de dicha normatividad exige que el escrito de llamamiento en garantía deba estar acompañado de la prueba sumaria del derecho a formularlo, así como la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias.

"Puede concluirse, entonces, que para que proceda legalmente el llamamiento en garantía deben cumplirse a cabalidad el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C.; concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba, siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida

<p>Nit. 890.706.833-9</p>  <p>HOSPITAL Federico Lleras Acosta E.S.E.</p>	<p style="text-align: center;"><b>REPARACION DIRECTA.</b> <b>RAD: 73001-33-33-006-2021-00234-00</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.....*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por lo normado en la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

El artículo 57 del Régimen Procesal Civil Colombiano permite citar en garantía para todos los eventos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso.

Lo anterior permite significar que el Llamamiento en Garantía tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, lo cual no significa que desde ese mismo instante procesal se vislumbre responsabilidad de la parte demandada y menos aún, que el llamado en garantía tenga que responder por la eventual condena.

#### **PRUEBAS**

- Copia autentica de Póliza de SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA CLINICAS Y HOSPITALES No. 22381458 Vigencia del 11 de Diciembre de 2018 hasta 10 de Diciembre de 2019 vigente para la época en que se atendió al paciente en el Hospital así como la época en que se conocieron o descubrieron los hechos, esto es con la solicitud de conciliación extrajudicial.

- Certificado de existencia y representación legal de la **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, Compañía de Seguros.

#### **PETICION ESPECIAL**

En el evento de requerir original de la Póliza de Responsabilidad Civil CLINICAS Y HOSPITALES, por la cual es llamada en garantía la **ALLIANCE SEGUROS S.A.** Compañía de Seguros, solicito de conformidad con el ordenamiento procesal vigente, ordenar en auto que corra traslado del llamamiento en Garantía al ente asegurador allegue el original correspondiente así como el certificado de existencia y representación legal de la misma.

#### **ANEXOS**

- Documentos descritos en acápite de pruebas

#### **NOTIFICACIONES**

**-HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ** y el suscrito apoderado, se notifican en la Calle 33 No 4 A – 50 Barrio La Francia de Ibagué – Tolima – Sede la Francia y/o al

<p>Nit. 890.706.833-9</p>  <p>HOSPITAL Federico Lleras Acosta Hospital General de Bogotá S.A.S.</p>	<p><b>REPARACION DIRECTA.</b> <b>RAD: 73001-33-33-006-2021-00234-00</b></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------

correo electrónico [juridica@hfilleras.gov.co](mailto:juridica@hfilleras.gov.co), [karinalastrag@gmail.com](mailto:karinalastrag@gmail.com) o al número de contacto 310-8062564

**-ALLIANZ SEGUROS S.A** recibirá notificaciones y correspondencia en la carrera 13 A N° 29 - 24 de Bogotá, correo electrónico [indemnizaciones@allianz.co](mailto:indemnizaciones@allianz.co).

De la Señora Juez,